

Expediente: **1467/18**
Carátula: **ZULETA FRANCISCO EXEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **27/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - GALENO ART SA, -DEMANDADO
20228779920 - ZULETA, FRANCISCO EXEQUIEL-ACTOR
20228779920 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1467/18



H105026074251

JUICIO: ZULETA FRANCISCO EXEQUIEL c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°1467/18-Juzgado del Trabajo II nom.

PRESENTO A DESPACHO

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.

Siendo de público conocimiento el dictado de la Resolución 56/2026 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, donde se RESUELVE -entre otras cosas- REVOCAR la autorización para operar de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (Art. 1), que la revocación de la autorización implica la DISOLUCION AUTOMATICA Y LIQUIDACION FORZOSA, conforme. Art. 49 y 51 ley 20.091 (Art. 4); que se ha DIFERIDO la designación de “delegados liquidadores” hasta la firmeza de la resolución dictada (Art. 14); y, finalmente, que el FONDO DE RESERVA tomará intervención una vez que se dicte la “apertura de la liquidación judicial” (Art. 16); corresponde -al efecto de evitar dilaciones y nulidades de carácter absoluto, por estar en juego la legitimación sustancial pasiva, que compromete el orden público- **ORDENAR LA SUSPENSION DE TODOS LOS PLAZOS PROCESALES** que estuvieren corriendo en la presente causa, encomendando e instruyendo a la parte actora a verificar un hacer un seguimiento de las actuaciones administrativas y judiciales relacionadas con la demandada, al efecto de poder notificar al sujeto pasivo que -en definitiva- deberá seguir interviniendo en la presente causa; y que -a la fecha- no está debidamente identificado, lo que impide transitoriamente la continuidad del trámite del proceso. Ello, por cuanto la designación de los “liquidadores” se realizará *una vez que la resolución quede firme* (Confr. Art. 14), lo que implica que a la fecha no han sido designados; y, al mismo tiempo, surge de la resolución que el “FONDO DE RESERVA tomará intervención una vez que se dicte el auto de apertura de la liquidación judicial por disolución forzosa” (Art. 16), lo cual tampoco está cumplido; y, por lo tanto, a la fecha no hay liquidadores designados, ni puede intervenir el Fondo de Reserva; y al mismo tiempo, ya está dictada la revocación de la autorización para operar de Galeno (por acto administrativo emanado de la autoridad competente); acto administrativo éste, que goza de presunción de legitimidad y

ejecutoriedad; todo lo cual hace aconsejable -reitero- ordenar la SUSPENSION DE TODOS LOS TÉRMINOS PROCESALES, hasta tanto se dirima quién continuará actuando en representación de la parte demandada (como sujeto pasivo legitimado en el proceso judicial); razón por la cual -lo reitero- se encomienda e instruye a la parte actora para verificar y realizar contralor y el seguimiento de las actuaciones administrativas y judiciales relacionadas con el trámite que se debe cumplir, de conformidad con la resolución 56/2026 (adjunta al presente)..1467/18

Actuación firmada en fecha 26/02/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.